



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-150
21/04/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00089-00

Solicitante: William Alberto Restrepo Giraldo

Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón

Clase de proceso: Pertenencia

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-003-2016-00402-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de abril de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-137 de 19 de marzo de 2020, esta corporación advirtió que lo perseguido por el peticionario no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que perseguía la intervención de esta seccional en el proceso de pertenencia de la referencia, con el ánimo de que se revisaran las presuntas irregularidades en la expedición de las providencias mediante las cuales se dispuso fijar fecha para audiencia y luego desatar negativamente los recursos e incidentes de nulidad por él presentados, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta corporación.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

“Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en el proceso de pertenencia de la referencia, con el ánimo de que se revisen las presuntas irregularidades en la expedición de las providencias mediante las cuales se dispuso fijar fecha para audiencia y luego desatar negativamente los recursos e incidentes de nulidad por él presentados, atribuciones que escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que “en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben preferir sus decisiones”.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

*Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.”

En ese sentido, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no era la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstuvo de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispuso su archivo.

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia fueran comunicadas de la decisión, el doctor William Alberto Restrepo Giraldo, obrando en calidad de apoderado judicial del señor Joaquín Builes Gómez, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 14 abril de 2020, el doctor William Alberto Restrepo Giraldo, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-137 de 19 de marzo de 2020, manifestando que, en el acto administrativo recurrido se hizo alusión a la vigilancia judicial presentada por el señor Marcelo Zuluaga Giraldo, persona totalmente ajena a la solicitud que fuera formulada por el quejoso en nombre del señor Joaquín Builes Gómez, razón por la cual en su sentir el pronunciamiento hecho por esta corporación resulta ajena a la solicitud formulada.

Aseveró que, esta corporación omitió el análisis de la solicitud de vigilancia, así como su lectura, dado que es clara la vulneración a los términos por parte de la funcionaria judicial sobre la que se solicitó el trámite de vigilancia judicial administrativa, pues violentó el trámite surtido.

Adujo que, desde el mes de febrero de 2019 fue solicitado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de dicho juzgado de negar la remisión la

demanda de reconvención, sin que hasta la fecha lo hubiese hecho, lo que constituye una violación a la eficaz y oportuna administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, conforme al artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, contra las decisiones emitidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura al interior de dicho trámite administrativo, procede únicamente el recurso de reposición, al cual se le impartirá el trámite previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se advierte que si bien el recurrente formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJBOR20-137 de 19 de marzo de 2020, lo procedente es dar trámite solo al primero de ellos, siendo forzoso rechazar por improcedente el recurso subsidiario de apelación, razón por la que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente resolución.

1. Competencia

El artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-137 de 19 de marzo de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el doctor William Alberto Restrepo Giraldo, obrando en calidad de apoderado judicial del señor Joaquín Builes Gómez, demandado en el proceso de pertenencia identificado con número de radicación 13001-31-03-003-2016-00402-00, que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, basado en un relato extenso de los hechos acaecidos en torno al mencionado proceso, los cuales se sintetizaron de la siguiente manera:

“- Dentro del proceso referido, el quejoso interpuso demanda de reconvención, sobre la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena proveyó en auto de 8 de febrero de 2019, negando su remisión al juez competente conforme al artículo 90 del Código General del Proceso (a partir de éste momento CGP).

- Ante la declaración de falta de competencia para conocer de la demanda de reconvención y luego de que el Tribunal Superior de Cartagena confirmara la decisión, el día 14 de febrero de 2019, fue formulado recurso de reposición y en subsidio apelación

con el fin de que se ordenara su remisión al competente, sin que existiera pronunciamiento por parte del juez.

-. Mediante auto de 6 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena decretó la nulidad del proceso desde auto admisorio de la demanda, por falta de existencia de la valla de que trata el artículo 375 del CGP. En razón a ello, aduce el petente, procedió a contestar nuevamente la demanda y se notificó al curador ad litem, doctor Simón José Morales en representación de los indeterminados, a quien le fue notificado el auto en comento el día 14 de noviembre de 2019. Este presentó la contestación respectiva en igual fecha, y propuso las excepciones de prescripción y caducidad, de las cuales no se dio traslado ni hubo pronunciamiento alguno.

-. Alega el peticionario que el curador ad litem renunció al término de contestación el 18 de febrero de 2019.

-. Se fijó el 6 de diciembre de 2019 como fecha para la celebración de la audiencia, decisión contra la cual formuló el quejoso recurso de reposición y en subsidio apelación, por no haberse vencido el término de traslado de los indeterminados, recurso que fue rechazado.

-. Fue presentado incidente de nulidad, el cual fue resuelto en audiencia de 6 de diciembre de 2019, siendo negado.

-. Posteriormente, se presentó solicitud de pérdida de competencia por haber superado el término para proferir sentencia según lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, la cual fue desatada negativamente mediante auto de 2 de marzo de 2020.”

En razón a ello, solicitó a esta seccional ejercer vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de pertenencia referido, dado que, en su sentir, se habían ejecutado acciones y omisiones que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación no advirtió la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, por lo que mediante Resolución No. CSJBOR20-137 de 19 de marzo de 2020 esta seccional se abstuvo de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispuso su archivo.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor William Alberto Restrepo Giraldo, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-137 de 19 de marzo de 2020, manifestando que, en el acto administrativo recurrido se hizo alusión a la vigilancia judicial presentada por el señor Marcelo Zuluaga Giraldo, persona totalmente ajena a la solicitud que fuera formulada por el quejoso en nombre del señor Joaquín Builes Gómez, razón por la cual en su sentir el pronunciamiento hecho por esta corporación resulta ajena a la solicitud formulada.

Aseveró que, esta corporación omitió el análisis de la solicitud de vigilancia, así como su lectura, dado que es clara la vulneración a los términos por parte de la funcionaria judicial sobre la que se solicitó el trámite de vigilancia judicial administrativa, pues violentó el trámite surtido.

Adujo que, desde el mes de febrero de 2019 fue solicitado recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de dicho juzgado de denegar remitir la demanda de reconvenición, sin que hasta la fecha lo hubiese hecho, lo que constituye una violación a la eficaz y oportuna administración de justicia.

En el presente asunto puede observarse que los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, recaen principalmente sobre la presunta omisión de este despacho en leer y analizar los hechos plasmados en el escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, así como en la efectiva ocurrencia de mora judicial en el proceso de la referencia por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, por no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de 8 de febrero de 2019.

Atendiendo a ello, se permite acotar el despacho primeramente que si bien le asiste razón al quejoso en aducir que en la resolución censurada se hizo mención al señor Marcelo Zuluaga Giraldo, persona distinta a su representado en el proceso de marras, señor Joaquín Builes Gómez, tal situación corresponde a un error de transcripción a la luz del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011¹, que no afectó el estudio de fondo del caso concreto y que no tiene incidencia en la decisión adoptada por esta seccional, ello teniendo en cuenta que dicho error es meramente de forma y no sustancial, al que además solo se incurrió al señalar el ámbito de competencia de esta sala para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa, sin que a lo largo de la parte motiva o resolutive del acto administrativo cuestionado, se hayan analizado o desatados cuestionamientos diferentes a los planteados por el quejoso.

Seguidamente, deberá señalarse que distinto a lo planteado por el quejoso, esta corporación sí analizó y leyó con detenimiento los hechos aducidos en la solicitud de vigilancia judicial, como consecuencia de ello se logró extraer que mediante auto de 8 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena negó la solicitud de remisión de la demanda de reconvenición por la causal de falta de competencia, proveído que fue confirmado por el Tribunal Superior de Cartagena, tal y como lo expuso el petente en los hechos quinto y sexto de su solicitud, situaciones que sirvieron de fundamento para la expedición de la resolución recurrida, por lo que no se encuentra asidero para declarar la prosperidad de ese argumento.

Ahora, en lo que respecta a la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación fechado 14 de febrero de 2019, contra el auto de 8 de febrero de esa anualidad, se permite decir esta corporación que resulta inconsistente con las actuaciones previamente descritas por él en el líbello petitorio, sin embargo, según las apreciaciones hechas por el recurrente en el numeral octavo de su solicitud, esta seccional avizoró que el juzgado de conocimiento declaró la nulidad de todo lo actuado mediante auto de 6 de marzo de 2019, situación que permitió colegir que cesaron los efectos de todas las actuaciones procesales adelantadas al interior del proceso, incluyendo las providencias proferidas hasta ese momento al igual que los recursos interpuestos al interior del mismo.

De esa manera y atendiendo a que los argumentos esbozados por el quejoso daban cuenta de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la declaratoria de nulidad del

1 ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

proceso, se concluyó que lo pretendido por el peticionario no era normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que lo que realmente perseguía era que esta seccional interviniera en el proceso de pertenencia de la referencia, con el ánimo de que se revisaran las presuntas irregularidades en la expedición de las providencias mediante las cuales se dispuso fijar fecha para audiencia y luego desatar negativamente los recursos e incidentes de nulidad por él presentados, atribuciones que como se dejó sentado en el acto administrativo atacado, escapan de la órbita de competencia, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Aunado a ello, cabe decir que del recuento factico esbozado por el quejoso tanto en la solicitud de vigilancia judicial como en el recurso que ocupa la atención de la seccional, no queda duda que no existe actuación pendiente por resolverse al interior del proceso de la referencia que pudiera habilitar la competencia de esta sala para requerir al funcionario judicial e imponer eventualmente los correctivos a que hubiere lugar, pues tal y como lo manifiesta el libelista, el despacho judicial ha desatado todos los cuestionamientos e impulsos procesales por él esgrimidos, sin que pueda aducirse una circunstancia de mora actual respecto de un recurso que simplemente no puede desatarse por cuanto su existencia feneció al momento de ser declarada la nulidad de todo lo actuado, fenómeno que tiene como efecto indefectible el de retrotraer todas las actuaciones surtidas en el proceso hasta la etapa en que el juez lo indique en la providencia que así lo ordena.

Por tanto, se reitera que no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

No obstante que la resolución recurrida será confirmada en todas sus partes, el despacho advierte que el peticionario pone de presente que “*El Abogado GUSTAVO ANTONIO SANDS MARTELO funge como apoderado judicial de la demandante SERCONTEC S.A.S. ...fue sancionado... a la suspensión del ejercicio de la actividad profesional por un periodo de tiempo de 4 meses comprendido desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018...*”, se exhortará a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena, a efectos de que haga uso de los poderes correccionales que como directora del proceso le asisten y corrobore, si a bien lo tiene, las referidas afirmaciones y de esa manera proceda conforme haya lugar.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. CSJBOR20-137 del 19 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-137 del 19 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: Exhortar a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena, a efectos de que haga uso de los poderes correccionales que como directora del proceso le asisten y corrobore las afirmaciones reseñadas en la parte motiva de este acto administrativo y de esa manera proceda conforme haya lugar.

CUARTO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

QUINTO: Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, al doctor William Alberto Restrepo Giraldo y a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena para lo de sus conocimientos y fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR / KYBS